

EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE PENSIONES, OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL*

JUAN MANUEL ÁVILA SILVA**
ANA LUISA CASTILLO MÁRQUEZ***

Resumen

El presente artículo aborda el estudio del derecho humano de acceso a la justicia en materia de pensiones, su fundamento constitucional en México, así como su fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José Costa Rica, de igual forma se analiza como debe ser entendido este derecho, y se aportan y analizan datos estadísticos de cuantos procesos se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Tribunales del Poder Judicial de la Federación en donde se reclaman derechos pensionarios, se conocen el número de amparos promovidos en materia de pensiones en contra del instituto Mexicano del Seguro Social.

* Fecha de recepción: octubre, 2017. Aceptado para su publicación: noviembre, 2017.

** Investigador de la Facultad de Derecho en la Universidad la Salle (México). Miembro de Número de la Academia Mexicana de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social (AMDTPS). Correo electrónico: juan.avila@ulsa.mx

*** Alumna de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de la Universidad Xochicalco, Campus Ensenada. Correo electrónico: bufetecorporativosc@hotmail.com

Abstract

This article deals with the study of the human right of access to justice in the matter of pensions, its constitutional foundation in Mexico, as well as its foundation in the American Convention of Human Rights Pact of San José of Costa Rica, in the same way it is analyzed as it should be understood this right, and statistical data are contributed and analyzed of how many processes are in process before the Special Meetings of the Federal Conciliation and Arbitration and Tribunals of the Federal Judicial Power where pension rights are claimed, the number of amparos promoted in subject of pensions against the Mexican Institute of Social Security.

Palabras clave:

Derecho Humano de Acceso a la Justicia, Pensiones, Instituto Mexicano del Seguro Social.

Keywords:

Human Right of Access to Justice, Pensions, Mexican Social Security Institute.

I. Introducción

Para empezar es importante señalar que en los Estados Unidos Mexicanos, en adelante México, existen 3.2 millones de personas pensionadas¹ vigentes en la nómina de junio de 2016 del IMSS. Sin embargo, la mayoría de las pensiones otorgadas presentan alguna de las siguientes deficiencias:

- a) Una incorrecta fijación del salario base de cotizaciones.
- b) Antigüedad inferior a la verdadera para el cálculo de las prestaciones.
- c) Falta de integración de conceptos percibidos durante la vida laboral.
- d) Incorrecto porcentaje de pensión conforme a los años laborados.
- e) Incorrecta aplicación de deducciones contempladas en el Régimen de jubilaciones y pensiones.

¹ Datos obtenidos a partir de imss.gob.mx, No.243/2016, el Lunes 2 de enero pensionados del IMSS contarán con su pago de manera oportuna.

Lo que conlleva que los pensionados:

1. Se vean en la necesidad de promover juicio laboral demandado la correcta fijación de la pensión ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.
2. Derivado de la interposición del mencionado juicio, si bien es cierto que en ellos se resuelve lo concerniente a la pensión, el procedimiento se convierte en un problema grave ya que, al dictarse el laudo condenatorio en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en adelante IMSS, este interpone el juicio de amparo y en caso de concedérsele este se vuelve a amparar un sin número de veces.
3. Lo anterior vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, ya que esta debe ser pronta y expedita, ocasionando así que el pensionado desista del trámite de su juicio o en varias ocasiones, negocie el monto de la pensión a un pago inferior al que realmente le corresponde.

Ya que ante la necesidad del pensionado de recibir una remuneración que le permita solventar su mínimo indispensable para vivir, acepta lo que la institución de manera unilateral les otorga.

Así cuando las personas que gozan de una pensión, interponen su respectiva demanda para efectos de que le sea determinada por una autoridad laboral, la correcta fijación de la pensión en base a las condiciones laborales que dieron origen a la misma y es dictado a su favor un laudo favorable, el Instituto condenado interpone los medios de impugnación, en este caso, el amparo directo, el cual al resolver el Tribunal Colegiado en la mayoría de las veces otorga el amparo para efectos, lo que genera que se sigan interponiendo recursos en contra de los laudos dictados a favor del pensionado.

Convirtiendo el juicio que por su naturaleza debiera ser expedito en un verdadero viacrucis jurídico, en el que muchas veces el pensionado (la clase más vulnerable) desiste del procedimiento conformándose con lo poco que el Instituto le retribuye.

Por lo que se considera importante analizar el derecho humano de acceso a la justicia en materia de seguridad social, el derecho al debido proceso, por la falta de un plazo razonable para resolver los procesos en materia de pensiones ante el IMSS.

Con el presente trabajo, se pretende identificar y poner en evidencia los principales problemas a que se enfrentan las personas pensionada al ejercer los medios de defensa previstos en las leyes laborales y el juicio

de amparo, cuando se reclaman prestaciones relacionadas directamente con las pensiones.

Se busca identificar y proponer los mecanismos necesarios, que permitan que los conflictos de seguridad social cumplan con los principios de expeditez, en aras de que sea respetado el derecho humano de acceso a la justicia de los pensionados, por ser una obligación contraída por el Estado mexicano con la reforma de junio de 2011, por lo que se da paso al análisis del derecho humano de acceso a la justicia en pensiones.

II. El derecho humano de acceso a la justicia en pensiones

Así para efecto de dar mayor entendimiento al tema de estudio resulta necesario abordar los conceptos que se encuentran inmersos respecto al tema de acceso a la Justicia, y toda vez que el acceso a la Justicia es un derecho fundamental “de primera importancia en todo sistema de administración de justicia democráticos”,² por lo que debemos entender el significado y amplitud del mismo, teniendo así que.

El derecho al acceso a la justicia es considerado como “un derecho fundamental ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley”.³

Se puede considerar “como el requisito más básico —el derecho humano más fundamental— en un sistema igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos”.⁴

De ahí que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos el derecho humano de acceso a la justicia, en el artículo 17, el cual en su párrafo segundo establece que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos

² Capelleti Mauro y Garth, Bryan, *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983.*

³ Saavedra Álvarez, Yuria, “Artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia”, *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia constitucional e Interamericana II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013, p. 1567.

⁴ Ortiz Ahlf, Loretta, “El derecho de acceso a la justicia.” *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas 2, 2008, p. 407.

para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.⁵

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha señalado que: El Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material. El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes...⁶

Por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8. 1 Titulado Garantías Judiciales, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.⁷

De lo anterior se deduce que el derecho humano de acceso a la justicia, como el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, por un juez competente, para la determinación de sus derechos, en los que se incluyen válidamente los derechos de carácter laboral y de seguridad social.

En este punto la Corte interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho al plazo razonable⁸ del proceso es otro de los

⁵ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Semanario Judicial de la Federación, 162163. XXXI.4 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1105.

⁷ Artículo 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

⁸ Sobre el derecho al plazo razonable en el proceso judicial sobre derechos sociales, en el caso Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros (Sistema Provisional) Argentina 19 de enero de 2001, en este caso los pensionados son jubilados que reclamaron de la Administración nacional de la Seguridad Social de la República de Argentina (ANSES), con el objeto de reajustar los montos que percibían por concepto de jubilaciones o pensiones o la fijación de las mismas. La Comisión Interamericana de

componentes de la garantía de debido proceso legal en sede judicial que resulta particularmente relevante en materia del resguardo de derechos sociales. Señalando que la razonabilidad del plazo de un proceso. Se trata de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.⁹

Por lo que los procesos deben ser agotados en los términos que establecen las leyes, de igual forma se establece que la ejecución de la sentencia también forma parte del debido proceso legal, y que por ello los estados deben garantizar que dicha ejecución tenga lugar en un plazo razonable.

Por su parte el artículo el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹⁰

De lo que se desprende el derecho de las personas de acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los tribunales competentes en con-

Derechos Humanos, en su informe número 03/01, se expresó en el sentido de declarar la admisibilidad del caso en cuanto a presuntas violaciones de los derechos previstos en los artículos 1.1,2,8.1,21,24 y 25.2.c de la Convención Americana destacado: en materia de la garantía de plazo razonable, que el proceso debía ser considerado desde el inicio mismo de los reclamos administrativos y no ya desde el comienzo de la etapa judicial posterior. Estableciendo el Juez Cancado Trindade que la ejecución de la sentencia también forma parte del debido proceso legal, y que por ello, los Estados deben Garantizar que dicha ejecución tenga lugar en un plazo razonable.

Por otra parte en el informe Número 100/01, Caso Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 octubre de 2001, en donde la Corte Suprema de Nicaragua al haber demorado un año en resolver el amparo interpuesto por los trabajadores despedidos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determino que se configuraba una violación al artículo 8 de la Convención Americana y expreso: De acuerdo a la legislación nicaragüense, la Corte Suprema estaba Obligada a resolver el recurso de amparo en un plazo de 45 días, sin embargo demoro un año en hacerlo, lo que demuestra una clara negligencia de su parte, que constituye una violación del artículo 8 del Pacto de San José. En Este sentido, la Corte Suprema no solo violo este plazo perentorio establecido en la legislación interna sino también los estándares internacionales desarrollados para determinar la razonabilidad del plazo, dictando un fallo que era trascendental para la estabilidad laboral y económica de numerosos trabajadores y para la vigencia de otros derechos humanos.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. IV Debido proceso legal en los procedimientos judiciales sobre Derechos Sociales. En: cidh.org.

¹⁰ Artículo 25.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

tra de violaciones a derechos fundamentales, que para el caso de México lo es el juicio de amparo.

Por lo que podemos afirmar que, el derecho humano de acceso a la justicia en materia de pensiones se encuentra tutelado en nuestra constitución en el artículo 17 párrafo segundo, así como a nivel internacional en el artículo 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y su aplicación es inherente al cumplimiento y respeto de los diversos derechos de los que gozamos las personas sin distinción alguna.

El derecho humano de acceso a la justicia, debe entenderse como la posibilidad que todo ser humano goza para acudir ante el Estado para solucionar conflictos relacionados a todos los derechos universales, incluidos sus derechos laborales y de seguridad social y que se ven afectados por situaciones externas a su persona.

En dicho contexto, tenemos pues, que los elementos que deben existir para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia son:

- a) La existencia de un Estado democrático de derecho.
- b) Que ese Estado provea al ciudadano de recursos, entendidos como los mecanismos legales que deben ser sencillos, rápidos y efectivos.
- c) Derecho a un debido proceso legal que “implica la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia”,¹¹ en el que se respeten los plazos de razonabilidad, es decir, los términos que se encuentran establecidos en la ley; en donde también se debe incluir la ejecución de la sentencia y que esta sea dictada en un plazo razonable, respetando los términos que señala la ley.

Así tenemos que tratándose de conflictos individuales de seguridad social son los que tienen por objeto reclamar el otorgamiento de prestaciones en dinero o en especie, derivados de los diversos seguros que componen el régimen obligatorio del seguro social, organizado y administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de aquellas que conforme a la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, deban cubrir al instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las Administradoras de Fondos para el Retiro, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colec-

¹¹ García Ramírez, Sergio, “El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No 117, p. 651, UNAM-IIIJ, México, 2006.

tivos de trabajo o contratos Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Siendo competente para conocer de estos conflictos la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje del lugar en el que se encuentre la clínica del Instituto Mexicano del Seguro social a la cual se encuentran adscritos los asegurados o sus beneficiarios.¹²

Por lo que esta autoridad se encarga de resolver los conflictos en materia de seguridad social que se suscitan en torno a los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las que resulten aplicables en virtud de contratos colectivos de trabajo o contratos Ley que contengan beneficios en materia de seguridad social.

Por lo que, para ejercitar el derecho humano de acceso a la justicia, no solo es necesaria la existencia formal de recursos, sino que esos recursos sean efectivos para resolver las violaciones a los derechos trasgredidos. Es así como toda norma o medida que no permita acceder a un recurso previsto por la ley se convierte en una violación del derecho de acceso a la justicia.

Ya que el derecho humano de acceso a la justicia¹³ se interpreta como vigente a lo largo del proceso, dándole seguridad a quien lo ejerce que el juicio debe de estar revestido de celeridad, llevarse adecuada y ra-

¹² Artículo 899-A Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación, México.

¹³ El derecho internacional determina como contenido mínimo del derecho de acceso a la justicia las siguientes garantías: acceso a la jurisdicción; a un juez competente, imparcial y predeterminado por ley; a la tutela judicial efectiva; a un juicio justo; a la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia; a la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión; a la presunción de inocencia; irretroactividad de la ley penal; responsabilidad penal individual; derecho a la defensa y asistencia letrada; a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura; disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa; a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos; a conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena; a ser juzgado dentro de un plazo razonable; a no ser juzgado dos veces por un mismo delito; a no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales; a no ser obligado a declarar ni a confesarse culpable; a un intérprete o traductor; a protección contra todo tipo de detención ilegal; al hábeas corpus o al amparo; a un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales; a que en el proceso penal se asegure que la libertad penal será reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva como la excepción; a la protección contra la pena de muerte en los casos en que hubiere sido abolida; a indemnización por error judicial; a protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; a protección contra las desapariciones forzadas e involuntarias, y a protección contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias; a los extranjeros, en caso de detención, a la notificación consular. Cabe señalar que cada una de las garantías contenidas dentro del derecho de acceso a la justicia a su vez definida por diversas resoluciones de organismos internacionales o sentencias de tribunales internacionales las cuales se consideran normatividad internacional obligatoria para los Estados, en Ortiz Ahlf, Loretta, "El derecho de acceso a la justicia." *Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas 2, 2008, p. 413.

zonablemente para obtener de ese órgano jurisdiccional una tutela judicial efectiva, tanto al acceder a la justicia, así como tener un debido proceso y eficacia del laudo obtenido, siendo el proceso, así como la ejecución en un plazo razonable.

Evidentemente que la necesidad de recibir la pensión es para seguir subsistiendo, solventar el mínimo vital y las necesidades básicas, lo que provoca que el trabajador pensionado, acepte recibir lo que de manera unilateral y la mayoría de las veces, de manera incorrecta determine como monto de pensión el Instituto Mexicano del Seguro Social, sumado a ello el desconocimiento de las normas aplicables, así como las falsas creencias y mitos que giran en torno al ambiente laboral y de seguridad social, en el que los superiores esparcen el rumor que una demanda implicaría una cesación o suspensión de la pensión por ingratitud del pensionado.

No obstante que día a día es mayor el número de pensionados que decide enfrentar al IMSS y reclamar su derecho de recibir una correcta fijación de la pensión que por ley les corresponde, una realidad es que los procesos legales a seguir son bastante tardados, como se muestra más adelante en las gráficas 1 a la 7, pese a lo que prevé la propia Constitución en su artículo 17, siendo uno de los mayores obstáculos para la expeditéz de los juicios los siguientes aspectos:

Derivado de la interposición del mencionado juicio para el reclamo de prestaciones de seguridad social, si bien es cierto que en ellos se resuelve lo concerniente a la pensión, el procedimiento se convierte en un problema grave ya que al dictarse el laudo condenatorio en contra del IMSS, este interpone el juicio de amparo y en caso de concedérsele este se vuelve a amparar un sin número de veces, lo que genera una violación al derecho humano de acceso a la justicia en pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

III. Violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social

Así a pesar que nuestro sistema judicial establece un mecanismo de control constitucional, por medio del cual se salvaguardan los derechos del gobernado (juicio de Amparo), no podemos afirmar que éste garantice de manera eficaz el derecho humano de acceso a la justicia en materia de seguridad social.

Ya que si bien es cierto que en México, el juicio de Amparo se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la Ley de Amparo, sin embargo en materia de pensiones, el juicio de amparo no cumple con su finalidad, la cual debería ser la protección a los derechos humanos, debiendo ser esa protección amplia y el acceso a ésta debe ser sencillo para así garantizar el Estado de Derecho, y más aún agotarse en un plazo razonable, lo que no acontece en la realidad.

El amparo es uno de los mecanismos por los que el pensionado tiene acceso a la justicia, mismo que a su vez tiene las siguientes sub-garantías:

- ✓ Justicia pronta: Es la obligación de resolver las controversias en los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.
- ✓ Justicia completa: Se traduce en atender todos y cada uno de los aspectos debatidos.
- ✓ Justicia imparcial: Sin favoritismo o preferencia respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución.
- ✓ Justicia gratuita: Libre de emolumentos por la prestación de dicho servicio público.

Tal pareciera que dichas sub-garantías no existiera al materializarse la actividad jurisdiccional, ya que cuando una persona pensionada, decide iniciar un proceso íntimamente ligado a su pensión, se dejan a un lado por parte de las autoridades del trabajo.

Un ejemplo tangible es cuando un pensionado, después de haber llevado un proceso ante la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje de poco más de un año (Cuando un procedimiento especial de seguridad social, debería en teoría durar menos de 105 días, por ser este plazo el tiempo aproximado de un juicio ordinario laboral). Por lo que en caso de tener un laudo favorable el pensionado es derecho del Instituto demandado impugnar el laudo por medio del amparo directo.

Si bien el proceso de la sustanciación del Amparo, debe apegarse a los términos previamente establecidos en la Ley de Amparo, la cual tutela la garantía de justicia pronta y expedita, en la práctica no existe congruencia con ello, ya que de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, el Magistrado Ponente tiene el termino de 90 días para formular proyecto de resolución, término que debe computarse en días hábiles, es decir, un equivale aproximado de cuatro meses y medio, tiempo en que el pensionado sigue privado de recibir justicia en cuanto a su pensión, ya que

por el cúmulo de trabajo la mayor parte del tiempo los Colegiados emiten su resolución poco antes de vencer el término.

En base a esa premisa y computados los términos de ley para efectos del Amparo Directo, promovido contra laudos o resoluciones de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, resultan los siguientes:

- a) Presentación del amparo 15 días.
- b) Remisión del expediente al Colegiado, 5 días. Artículo 178 Ley de Amparo.
- c) Que Tribunal Colegiado de Circuito admita el amparo, 3 días, artículo 179 de la Ley de Amparo.
- d) Aclaración o subsanación de omisiones 5 días, artículo 180 de la Ley de Amparo.
- e) Alegatos o amparo adhesivo, 15 días, artículo 179 de la Ley de Amparo.
- f) Turnar a Magistrado Ponente, 3 días para artículo 183 de la Ley de Amparo.
- g) Dictar Proyecto de Resolución, hasta 90 días.
- h) Engrose en caso de aprobación de proyecto, 10 días, artículo 184 de la Ley de Amparo.
- i) Emisión de voto particular en su caso, 10 días. artículo 186 de la Ley de Amparo.
- j) Proyectar sentencia, 10 días. artículo 187 de la Ley de Amparo.

Del cómputo de los plazos previamente establecidos por la Ley de Amparo, tenemos que transcurren 166 días hábiles desde que se inicia hasta que se dicta la resolución del Amparo Directo, lo cual evidentemente dista mucho del principio de expeditez.

No debe pasar desapercibido que una vez dictada la resolución, esta puede darse en tres sentidos: conceder el amparo, negar el amparo y sobreseer el juicio.

En el caso de que se conceda el amparo, la resolución que se dicte debe ser cumplida, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece que la resolución debe ser notificada sin demora a las partes, y que tratándose de la Autoridad Responsable la requerirá para que cumpla dentro del plazo de tres días, es ahí donde encontramos nuestro principal problema: el cumplimiento de la Autoridad Responsable.

En este punto, encontramos que al momento de dar cumplimiento la Autoridad Responsable, antes de remitir las constancias del cumplimiento al Colegiado, esta notifica a las partes sobre el cumplimiento, a partir de la notificación el termino para promover su recurso en caso de ser necesario, ante el desconocimiento de si el Tribunal Colegiado tendrá por cumplida o no la resolución, por lo que al llegar a manos del Colegiado el cumplimiento, ya existe otro recurso pendiente de resolver, el cual estará supeditado a la pronunciación que efectúe el Colegiado respecto del cumplimiento del primer amparo.

Siendo un principio constitucional la expeditéz, es que la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.

El hecho de que no exista un precepto en la Ley, que especifique que la Responsable únicamente podrá notificar a las partes el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo, hasta que este sea aprobado por el Colegiado que dictó la resolución, resta expeditéz al medio de control constitucional, vulnerando el derecho humano de acceso a la justicia específicamente en cuanto al debido proceso legal (razonabilidad, y ejecución del sentencia en un plazo razonable) del pensionado, quien además de soportar los términos por demás dilatados que la misma ley establece para la resolución del amparo, tiene que soportar la carga de otros amparos promovidos ante la incertidumbre de la calificación que el Tribunal otorgue al primer amparo.

No está por demás mencionar, que nuestra legislación en ninguna de sus partes establece una limitante para el número de veces que deba promoverse un amparo en contra de una resolución dictada por una autoridad judicial, administrativa o del trabajo, incluidas las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje por lo que la expeditéz tratándose del derecho humano de acceso a la justicia no resulta más que una falacia jurídica.

En este punto se considera oportuno citar al Maestro Couture, quien expresó: “Si el tiempo es oro, en términos del procedimiento es Justicia” y sólo la justicia que lleva tranquilidad a la gente en poco tiempo, con rostro más humano, es la que pretendemos como consecuencia inevitable de la dignidad del ser humano, condición básica de todos sus derechos y garantías.¹⁴

¹⁴ Couture, Eduardo J. *Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Montevideo, 1945.

IV. Análisis de datos estadísticos de juicios de pensiones y amparos que involucran al Instituto Mexicano del Seguro Social

Se recopiló la información a través de solicitudes de acceso a la información, las cuales se solicitaron vía Instituto Nacional de Acceso a la Información, en adelante INAI en México para analizar datos que nos permitan conocer la realidad social, que coadyuvarán en el planteamiento de propuestas para resolver esta problemática que viven miles de pensionados del Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener un acceso efectivo a la justicia cuando se reclama el pago de una pensión.

Según información solicitada al INAI, al mes de abril del 2017, el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía registrados 3,706,547 personas pensionadas.

Del mes de enero del 2014 a enero del 2017, se tiene registrado que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó 886,570 pensiones, de los cuales 12,081 pensionados demandaron prestaciones relacionadas con su pensión, esto equivale al 1.3 % de los pensionados.

Gráfica 1

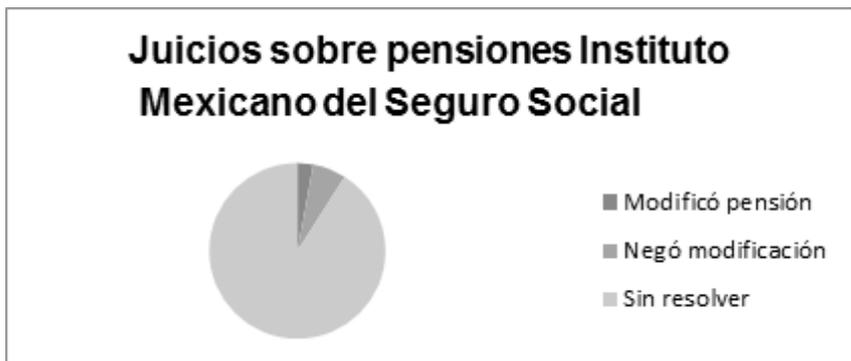


Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de solicitud realizada al Instituto Nacional de acceso a la Información en la Plataforma Nacional de Transparencia.¹⁵

¹⁵ Solicitud de acceso a la información número 0064101416417, con respuesta de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ahora bien, de los 12,081 pensionados que demandaron prestaciones relacionada con una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, únicamente a 361 se les modificó su pensión, mientras que 769 tuvieron laudo desfavorable.

Gráfica 2

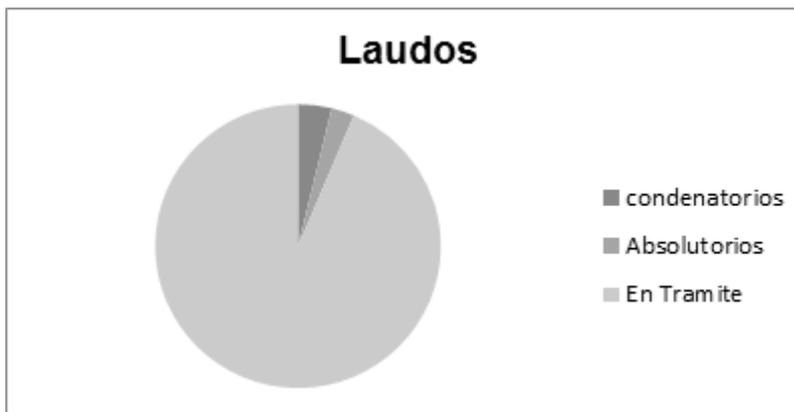


Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Instituto Mexicano del Seguro Social a través de solicitud realizada al Instituto Nacional de acceso a la Información en la Plataforma Nacional de Transparencia.¹⁶

En relación con la anterior información, es que le fue solicitado a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje sobre el número de expedientes relacionados con Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, informando el Instituto mencionado que del periodo comprendido de enero del 2014 a enero del 2017, radicó 43,432 expedientes, de los cuales únicamente se han resuelto 2,753 con laudo, siendo 1,153 absolutorios y 1,600 condenatorios.

¹⁶ Solicitud de acceso a la información número 0064101416417, con respuesta de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Gráfica 3



Fuente: Elaboración propia con datos obtenido la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a través de solicitud realizada al Instituto Nacional de acceso a la Información en la Plataforma Nacional de Transparencia.¹⁷

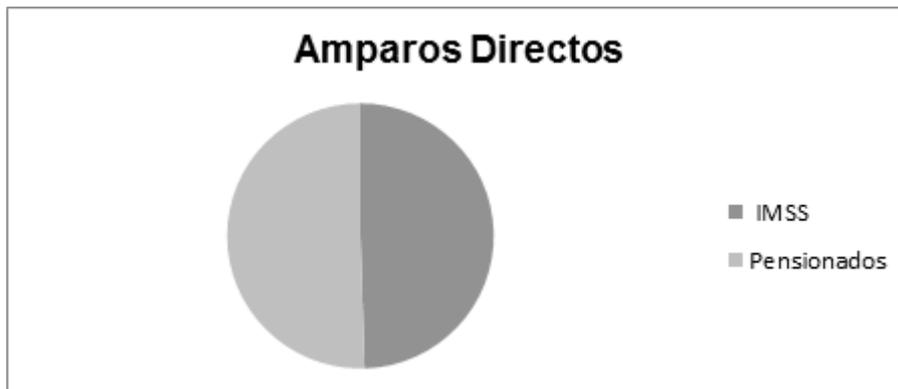
Pese a que el porcentaje de población pensionada que reclamó prestaciones relacionadas con su pensión al Instituto Mexicano del Seguro Social, constituyen solamente el 1.36%, podemos advertir que es la minoría quien se ve beneficiada por un laudo condenatorio, respecto del cual indudablemente el Instituto Mexicano del Seguro Social interpondrá su amparo directo, con el propósito que se varíe el laudo o en su defecto de retardar la firmeza del laudo y su ejecución.

A efecto de comprender las cifras anteriores, se solicitó al Poder Judicial de la Federación informara el número de amparos directos promovidos en asuntos relacionados con pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el periodo comprendido de enero del 2014 a enero del 2017, obteniendo:

Informando que dentro de dicho periodo fueron registradas 33,118 demandas de amparos derivadas de asuntos laborales relacionados con pensiones Instituto Mexicano del Seguro Social. De las cuales 16,392 fueron interpuestas por el mencionado Instituto y 16,726 por particulares.

¹⁷ Solicitud de acceso a la información número 141000033417, con respuesta de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Transparencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Plataforma Tecnológica "Modulo de Control de Archivo".

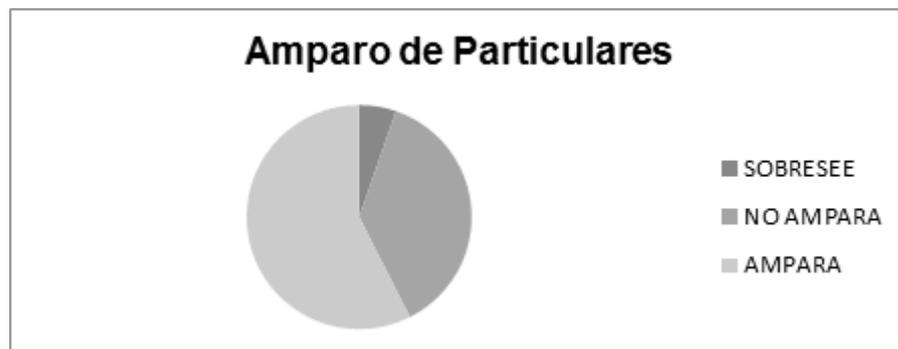
Gráfica 4



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Poder Judicial de la Federación, a través de solicitud realizada al Instituto Nacional de acceso a la Información en la Plataforma Nacional de Transparencia.¹⁸

De los 16,726 amparos promovidos por los particulares (pensionados), 838 fueron sobreseídos, 5,857 negados y 9,160 concedidos.

Gráfica 5



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Poder Judicial de la Federación, a través de solicitud realizada al Instituto Nacional de acceso a la Información en la Plataforma Nacional de Transparencia.¹⁹

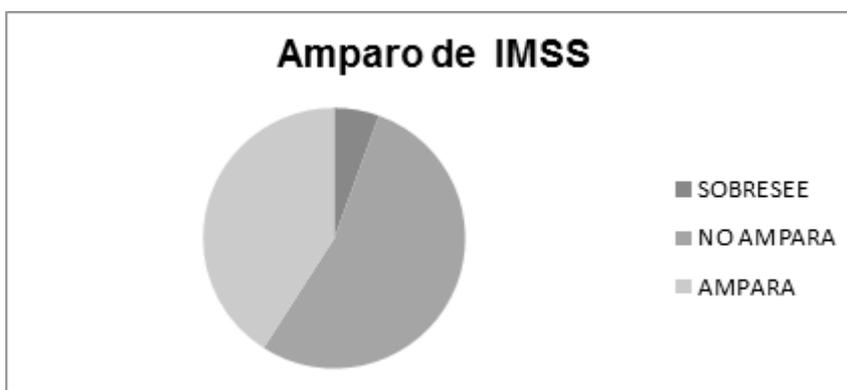
¹⁸ Solicitud de acceso a la información número 0320000198617, con respuesta de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial.

¹⁹ Solicitud de acceso a la información número 0320000198617, con respuesta de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial.

De los 9,160 amparos concedidos a los particulares, el 82% se han otorgado el amparo para efectos, es decir, 7,592 amparos.

En la misma solicitud de información, se solicitó que se informara sobre los amparos promovidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, obteniendo que dicho Instituto promovió 16,392 amparos de los cuales 865 fueron sobreseídos, 8,371 negados y 6,480 concedidos.

Gráfica 6



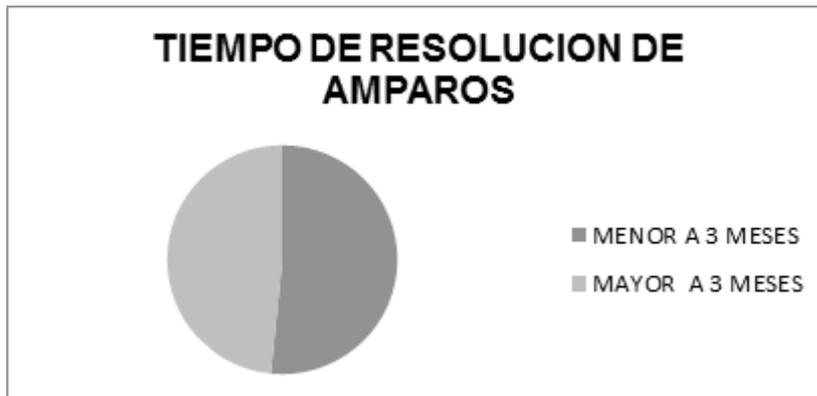
Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Poder Judicial de la Federación, a través de solicitud realizada al Instituto Nacional de acceso a la Información en la Plataforma Nacional de Transparencia.²⁰

De los 6,480 amparos concedidos al Instituto Mexicano del Seguro Social, el 85% se ha otorgado para efectos, es decir, 5,521 amparos.

Siguiendo con la información proporcionada por el Poder Judicial de la Federación, éste señala que de los 33,118 amparos promovidos en el periodo de enero del 2014 a enero del 2017, solo 17,088, fueron resueltos en menos de tres meses contados a partir de su turno a ponencia hasta la fecha de su sesión.

²⁰ Solicitud de acceso a la información número 0320000198617, con respuesta de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial.

Gráfica 7



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Poder Judicial de la Federación, a través de solicitud realizada al Instituto Nacional de acceso a la Información en la Plataforma Nacional de Transparencia.²¹

A pesar de que el Poder Judicial de la Federación tiene registrado que aproximadamente el 51% de los amparos presentados en el periodo de enero del 2014 a enero del 2017, fueron resueltos en menos de tres meses, debemos tomar en cuenta que la mayoría fue otorgados para efectos, por lo que el beneficio que haya obtenido el pensionado quejoso está supeditado al tiempo en que la responsable de cumplimiento, así como a la ejecución del mismo laudo firme.

Es en este punto donde nos cuestionamos qué tanto se respeta el principio de expeditéz y el derecho humano de acceso a la justicia, si los tiempos de resolución de los juicios son rebasados en la realidad, y todo ello en perjuicio y detrimento de las clases más vulnerables; los trabajadores y personas pensionadas.

Del total de las 61 Juntas Especiales, solamente en el Distrito Federal se encuentran las especializadas en asuntos relacionados con patrones y trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo estas las Junta Especial No.8, Junta Especial 8 Bis, Junta Especial No. 9 y Junta Especial 9 Bis. El resto de las juntas Especiales se encuentran distribuidas a lo largo del país.

Así tenemos que del periodo de enero del 2014 a enero del 2017, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, radicó 43,432 expedientes re-

²¹ Solicitud de acceso a la información número 0320000198617, con respuesta de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial.

lacionados con Pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social. De los cuales según registros 1,153 expedientes cuentan con laudo absolutorio, y 1,600 condenatorios.

Lo anterior significa que de los 43,432 expedientes registrados de enero del 2014 a enero del 2017, han sido concluido solo 2,753, mismos que equivalen al 6.3 % de los expedientes.

Por lo que se comprueba nuestra hipótesis en el sentido de que existe una violación al derecho humano de acceso a la justicia en materia de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en razón de que en las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentran más de 40,000 mil expedientes en trámite tan solo de enero de 2014 a enero de 2017 respecto de reclamo de prestaciones en materia de pensiones ante el IMSS.

V. Conclusiones

Primera, el derecho humano de acceso a la justicia en materia de pensiones se encuentra reconocido en la Convención Americana de los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica artículos 8.1, 25 y en el caso de México en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda, el derecho humano de acceso a la justicia en materia de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del seguro Social es violentado en su vertiente de debido proceso legal al no aplicar, la garantía del plazo razonable, a la hora de resolver los conflicto en materia de seguridad social ya que estos en la realidad rebasan generalmente el año en el procedimiento seguido ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tercera, lo anterior se ve agravado por el hecho de que en la ejecución del laudo la garantía de razonabilidad se ve doblemente vulnerada al interponer el Instituto Mexicano del Seguro Social varios amparos.

Cuarta, debe de legislarse en la Ley de Amparo, para señalar que ante un amparo en materia de seguridad social, ante el reclamo de derechos pensionarios, los magistrados de circuito se encuentran obligados a realizar un análisis de fondo de los derechos violados para resolver en un solo juicio los argumentos planteados por ambas partes tanto de los asegurados-beneficiarios, pensionados como los del IMSS, para cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de debido proceso (garantía de razonabilidad), evitando la tramitación de varios

amparos que están volviendo los procedimientos especiales de seguridad social actualmente procedimientos interminables.

VI. Bibliografía

CAPELLETI, Mauro y Garth, Bryan, El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe General, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983.

COUTURE, Eduardo J. Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Montevideo, 1945.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, No 117, p. 651, UNAM-IIJ, México, 2006.

SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, "Artículo 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia", *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia constitucional e Interamericana II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2013.

Semanario Judicial de la Federación, 162163. XXXI.4 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1105

Ortiz Ahlf, Loretta, "El derecho de acceso a la justicia." Obra en homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas 2, 2008.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo. Diario Oficial de la Federación, México.

Instrumentos internacionales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

Caso Amilcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros (Sistema Provisional) Argentina 19 de enero de 2001. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe número 03/01.

Caso Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 octubre de 2001 Informe Número 100/01, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los Estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos. IV Debido proceso legal en los procedimientos judiciales sobre Derechos Sociales. En: cidh.org.

Fuentes electrónicas

Datos obtenidos a partir de imss.gob.mx, No.243/2016, el Lunes 2 de enero pensionados del IMSS contarán con su pago de manera oportuna.

Solicitud de acceso a la información número 0064101416417, con respuesta de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Solicitud de acceso a la información número 0064101416417, con respuesta de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Solicitud de acceso a la información número 1410000033417, con respuesta de fecha 20 de junio de 2017, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Solicitud de acceso a la información número 0320000198617, con respuesta de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial.

Solicitud de acceso a la información número 0320000198617, con respuesta de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial.

Solicitud de acceso a la información número 0320000198617, con respuesta de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial.

Solicitud de acceso a la información número 0320000198617, con respuesta de fecha 07 de junio de 2017, emitida por el Titular de la Dirección General de Estadística Judicial.